



**XIII REUNION BILATERAL
DE LOS ORGANISMOS DE APLICACION DEL
ACUERDO
SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL
TERRESTRE
ARGENTINA - URUGUAY**

PUNTA DEL ESTE, URUGUAY, 22 y 23 DE MARZO DE 2004

**XIII REUNION DE LOS ORGANISMOS DE APLICACIÓN
DEL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE
DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY**

ACTA

En la ciudad de Punta del Este, durante los días 22 y 23 de marzo de 2004, se reunieron los Organismos de Aplicación del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre de la República Oriental del Uruguay y la República Argentina.

Las Delegaciones estuvieron presididas por el Sub Secretario de Transporte Automotor Don Jorge Gonzalez y el Sub Secretario de Transporte y Obras Publicas Dr. Juan L. Aguerre Cat respectivamente, e integradas conforme se detallan en el Anexo I.

El temario considerado se adjunta a la presente como Anexo II.

El Sr. Sub Subsecretario de Uruguay dio la más cordial bienvenida a la Delegación de Argentina formulando votos para que las deliberaciones concluyan en beneficio para ambas partes.

Por su parte el Sr. Sub Secretario de Transporte Automotor agradeció la bienvenida expresando su deseo que los temas incluidos en el Temario sean resueltos en forma positiva.

A continuación y luego de efectuadas las deliberaciones, se relacionan los principales aspectos acordados en el tratamiento de los distintos temas y las soluciones que ambas delegaciones alcanzaron.

A- TEMAS GENERALES

1- Convenio para eliminar la Doble Tributación.

Ambas Delegaciones, continuando con el tema oportunamente planteado en ocasión de la XI Reunión, e intentando avanzar en forma efectiva en la eliminación de la doble tributación existente en transporte internacional terrestre entre ambos países, coinciden en la necesidad de interceder ante los organismos competentes nacionales, para que el proyecto que fuera oportunamente consensuado sea aprobado, conforme cada normativa vigente. La Delegación Uruguaya, informó que en tanto existe en su texto ordenado legal (año 1996) por el cual el Título IV, Art. 31, Literal A) que establece: "Facultase al Poder Ejecutivo a exonerar a las Compañías Extranjeras de Transporte Terrestre a condición de reciprocidad" y de acuerdo a lo establecido en el Artículo V, inc. II, del ATIT, que dispone: "No obstante, mediante acuerdos recíprocos, los países signatarios podrán eximir a las empresas de otros países signatarios de los impuestos y tasas que aplican a sus propias empresas."; está en condiciones de implementar el Convenio a la brevedad, en cuanto la República Argentina informe la materialización del mismo (Anexo III).

Finalmente la Delegación Argentina informó que al ser el tema de tratamiento una cuestión relacionada con asuntos tributarios, es competencia del Poder Legislativo entender en la materia; no obstante ello hará todas las gestiones necesarias para que el presente Convenio, sea de aplicación provisoria hasta

hasta que sea formalizado a través de los mecanismos que su país posee para este tema.

2- Comunicaciones entre los Organismos de Aplicación

A los efectos de brindar más seguridad y confiabilidad a las comunicaciones entre los países, ambas delegaciones coincidieron en la conveniencia de realizar una prueba por sesenta días en que coexistirán las comunicaciones por fax y por correo electrónico en lo referente a modificaciones de flota y gestión de permisos en materia de transporte de cargas y de pasajeros, por lo que intercambiarán las direcciones de correo electrónico desde las que se emitirán y en las que se recibirán los mensajes oficiales sobre esas temáticas específicas. Estas comunicaciones serán individualizadas con numeración correlativa, facilitando de esta manera el control de su emisión.

Asimismo coincidieron en instrumentar como garantía para el nuevo procedimiento, un intercambio a principios de cada semestre de la base de datos actualizada de flota permitida, la que contendrá como mínimo el nombre de la empresa así como tipo y matrícula del vehículo, fecha de incorporación y número de comunicación.

Transcurrido dicho plazo se evaluarán los resultados alcanzados, a efectos de definir el procedimiento en lo sucesivo.

B) TRANSPORTE DE PASAJEROS

1. Circulación por el puente Rosario- Victoria

Las Delegaciones coincidieron en que a partir de la fecha ambas banderas quedan autorizadas para operar por el puente Rosario-Victoria, comprendiendo esta autorización los servicios de líneas regulares existentes a la fecha y/o de turismo.

2. Recorrido y servicios en el tráfico de la línea Rivera (R.O.U.)- Buenos Aires (R.A.)

La Delegación de Uruguay manifestó que en el marco de las atribuciones que se fijaron en la XII Reunión de agosto de 1999, establece a partir de la fecha como seccionamientos a los efectos tarifarios en su territorio las ciudades de Durazno, Paso de los Toros, Tacuarembó y Rivera.

El itinerario en territorio uruguayo es el acordado en la mencionada Reunión.

3. Prolongación de servicios Buenos Aires (RA) - Montevideo a Punta del Este (ROU) en temporada de verano.

Las Delegaciones acordaron facultar a las permisionarias de la línea Buenos Aires (RA) - Montevideo (ROU) de ambas banderas para que en el período comprendido entre el 1 de diciembre y el 30 de abril realicen una prolongación desde y hacia Punta del Este.

Vencido dicho período del próximo año, deberán presentar a las autoridades de ambos países información sobre las prolongaciones realizadas en cada



sentido, identificando fecha y pasajeros transportados a los efectos de realizar evaluar los resultados.

La autoridad uruguaya fijará la tarifa que se agregara por el tramo Montevideo - Punta del Este, la que tomará como referencia otros antecedentes de prolongación hacia dicho balneario en servicios internacionales.

Las empresas podrán asimismo efectuar la prolongación hacia y desde Punta José Ignacio, valiendo las consideraciones relacionadas anteriormente.

La Delegación Argentina manifestó estudiar la posibilidad de establecer una nueva línea entre las ciudades de Buenos Aires (RA) y Punta del Este (ROU) por Ruta Nacional No. 11, por territorio uruguayo sin entrar en la ciudad de Montevideo, siendo esta una condición indispensable para ello.

En tal sentido la Delegación de Uruguay manifestó que la solicitud es digna de estudio, teniendo presente la experiencia que será recogida en la mencionada extensión y otros estudios que se puedan efectuar.

4. Recorrido de la línea Salto (ROU) - Buenos Aires (RA)

Las delegaciones acordaron autorizar para la línea Salto (ROU) - Buenos Aires (RA) además del recorrido definido en la XII Reunión Bilateral, la posibilidad del cruce por el Puente Internacional Gral. Artigas (Paysandú - Colon).

En ese sentido la Delegación Argentina comunicó que la empresa de su bandera optará por este último Paso, mientras que la Delegación uruguaya comunicó que su permisaria mantendrá el recorrido original. Mediante comunicación entre las autoridades, las empresas podrán optar por el cambio en uno u otro recorrido.

5. Extensión a La Falda de la línea Montevideo - Córdoba

Se acordó mantener similar solución que en la extensión de la línea Buenos Aires (RA) - Montevideo a Punta del Este (ROU), estableciendo la facultad, si las empresas lo estiman conveniente, realicen la extensión a la ciudad de La Falda y/o Capilla del Monte ambas de la República Argentina, con fijación de las tarifas del tramo por las autoridades argentinas.

6. Implementación de la línea Montevideo (ROU) - Puerto Iguazú (RA)

Se conviene en la implementación, en forma experimental, de una línea con una frecuencia semanal entre Montevideo (ROU) - Puerto Iguazú (RA) y viceversa.

ITINERARIO: Ruta 14 (hasta cruce San José) y Ruta 12 (hasta Puerto Iguazú) en territorio argentino, Paso Salto Grande (Concordia-RA/Salto-ROU), Ruta 3 en territorio uruguayo, pasando por las ciudades de San José de Mayo, Trinidad, Young, Dayman y Salto.

FRECUENCIAS: Inicialmente se realizará un turno semanal por bandera

PASAJEROS A TRANSPORTAR: Serán aquellos que se desplacen entre los dos países sobre el itinerario de la línea, con excepción de los que tienen origen o destino entre la ciudad de Salto (ROU) y Concordia (RA), los que en principio continuarán siendo atendidos por los servicios locales fronterizos entre ambas localidades..

7. Combinación en servicios internacionales

Se ratificó que las empresas permisarias de servicios internacionales no pueden expedir boletos por trayectos que excedan los orígenes - destinos previstos en cada una de sus líneas autorizadas bilateralmente y que, en el caso de posibles combinaciones con otros servicios nacionales o internacionales, deberán necesariamente expedirse boletos separados.

Asimismo, tratándose de empresas de transporte, no deberán promocionar la atención de tráficos no previstos en las líneas de las que son titulares sin especificar que se trata de una combinación.

Ambas Delegaciones ratificaron que los servicios de transporte de pasajeros en líneas regulares deben realizarse origen destino tal como lo consigna la descripción de cada una de las líneas. Asimismo coincidieron en que las distintas empresas permisarias de distintos servicios internacionales, pueden instrumentar la operación de los mismos como mejor les convenga desde el punto de vista comercial, pero la publicidad deberá ajustarse estrictamente a los servicios autorizados, aclarando debidamente y por separados si se ofrecen conexiones o transbordos.

Ambas delegaciones dejaron expresa constancia que se podrán realizar las combinaciones de servicios internacionales si las empresas permisarias sigan al lugar de destino sin interrumpir el servicio en una ciudad distinta.

8. Implementación experimental del transporte de correspondencias y encomiendas

Las Delegaciones de Argentina y Uruguay, reiteraron su intención de implementar a la mayor brevedad posible la RES. GMC 117/94 e internalizada por ambos países.

A los efectos de avanzar hacia su instrumentación efectiva convinieron en implementar en forma experimental el transporte de correspondencia entre la Terminal de Tres Cruces (ROU) y la Terminal Retiro (RA) para la línea Montevideo - Buenos Aires.

Para ello las aduanas de ambos países deberán aprobar la forma y documentación del transporte de correspondencia en sacas o bolsas a registrarse por las mismas reglamentaciones que para los servicios postales que se encuentran vigentes en ambos países.

La Delegación de Uruguay propuso el formulario para el registro de los envíos, que se agrega como Anexo IX.

Las delegaciones coincidieron en realizar las gestiones pertinentes para que las autoridades aduaneras cuenten con los locales y facilidades necesarias para el desarrollo y control de la operativa convenida.

Cuando las circunstancias lo permitan se procederá a autorizar el transporte de encomiendas en los términos y condiciones acordados en el ámbito del MERCOSUR

9. Varios

Contravenciones:

La Delegación de Uruguay transmitió la inquietud manifestada por sus empresas de transporte con referencia a que está siendo reactivada la tramitación de multas generadas en el año 1999 y 2000.



La Delegación de Argentina expresó que si bien reconoce que existe un retraso en la tramitación administrativa de las mismas, se trata solamente de actas de infracción, donde se le está confiriendo vista a las empresas involucradas con la finalidad que tomen conocimiento y articulen sus defensas. Por lo tanto no existe acto administrativo firme.

Luego de un intercambio de opiniones la Delegación de Argentina aseguró las garantías del debido proceso, estudiando cada caso y ponderándolo en base al principio de razonabilidad.

Asimismo la Delegación de Argentina informó sobre la vigencia de las resoluciones de la Secretaría de Transporte Nos. 74/2002 (que establece el régimen), 375/2003 (actualiza los plazos), y la Resolución CNRT 3045/2003 (formaliza la solicitud), mediante las cuales se ha instrumentado un sistema de presentación voluntaria ante sanciones firmes por el cual los transportista obtienen quitas de hasta un 70% en el monto de las mismas (Anexo VIII).

Para estar comprendidos en el régimen precedente, los transportistas deberán allanarse a la imputación efectuada. Se recordó que el plazo de prescripción para contravenciones en Argentina es de cinco años.

Validez de los permisos originarios:

Ambas delegaciones coincidieron en la aplicación del artículo 25 del ATIT, por lo que los permisos complementarios mantendrán su vigencia mientras el país de origen no comunique la caducidad del mismo.

La Delegación de Argentina informó que en oportunidad de prorrogarse los permisos, no emitirá un acto administrativo nuevo, sino que se limitará a comunicar la vigencia del acto administrativo original. Asimismo solicitó que Uruguay acepte los permisos que con carácter precario, extiende por dos años a sus empresas.

La Delegación uruguaya aceptó dicho planteamiento.

Exigencias en el servicios de transporte regular y ocasional:

La Delegación de Uruguay transmitió la denuncia que recibiera, respecto que Argentina estaría exigiendo en el Paso de Fray Bentos en los servicios regulares la declaración jurada que la Aduana argentina, tiene prevista para la salida o entrada de ómnibus y camiones en viajes ocasionales, agregando formulario de la misma (Anexo IV).

La Delegación de Argentina expresó que recibía la inquietud y que desconocía la exigencia de la misma, tomando nota e informando a la brevedad sobre el tema.

C) TRANSPORTE DE CARGA

1. Capacidad mínima para el acceso a la profesión de transportista internacional

Ambas Delegaciones intercambiaron criterios para interpretar y aplicar lo dispuesto por RES. GMC 58/94.

La Delegación de Argentina expresó, no obstante lo expuesto en la última reunión del Subgrupo V "Transporte", que accederá a complementar los permisos expedidos por la autoridad uruguaya que alcance una capacidad transportativa conjunta, igual o superior a las ochenta toneladas, si con tres equipos se llegara a la capacidad de carga mencionada.

2. Transporte de carga general en viaje no principal de vehículos refrigerados

La Delegación de Argentina planteó la posibilidad de autorizar a los vehículos de transporte de carga refrigerada para que en el viaje no principal, puedan transportar cargas generales

La Delegación de Uruguay aceptó dicha propuesta.

3. Largo del Tractor y Semirremolque

La Delegación de Argentina solicitó que se acepte por Uruguay el ingreso sin sanción, de equipos con un largo de hasta 18,60 m. Ello se fundamenta en que su normativa nacional, como la de los países vecinos, posee dimensiones diferentes a las aprobadas oportunamente en MERCOSUR, y propone que dicho tema sea tratado en el ámbito del Subgrupo V para adecuar dicha norma, garantizándose las cuestiones relacionadas con la seguridad y considerando la realidad del mercado.

La Delegación de Uruguay aceptó lo solicitado en carácter transitorio hasta su definición por el SGT No. 5 del MERCOSUR.

La Delegación de Uruguay hace entrega de un cuadro comparativo de las medidas utilizadas en la Unión Europea y Estados Unidos que se adjunta como Anexo V.

4. Circulación con eje triple de 25,5 t en Uruguay

La Delegación de Uruguay entregó a la de Argentina, un mapa actualizado donde individualiza los corredores autorizados para circular con eje triple de 25,5 t que se agrega como Anexo VI. En caso de necesitar las empresas argentinas algún recorrido diferente se cursará la nota previa correspondiente, solicitando el mismo. Para ello se definirá en el plazo de treinta días el procedimiento y modelo de nota a utilizar.

5. Régimen de Permisos Ocasionales

La Delegación de Argentina entregó un Proyecto de Acuerdo, que se adjunta como Anexo VII, para regular el otorgamiento de permisos ocasionales, que prevé dos tipos de permisos ocasionales, tipo de mercaderías susceptibles de ser permisadas bajo esta modalidad etc. Asimismo solicitó que se revea la exigencia de la designación de un representante legal, para aquellos permisos otorgados para un evento particular, entendiéndose la delegación, que dicha cuestión atentaba contra la celeridad que en casos puntuales requiere este tipo de transporte.

La Delegación de Uruguay recibió el proyecto y la propuesta del representante legal para su análisis, acordándose que ambas delegaciones intercambiarán opiniones al respecto dentro del plazo de noventa días.

6. Utilización del CRT

La Delegación de Argentina planteó la necesidad de tender a la formalidad y profesionalización en el transporte internacional terrestre realizado al amparo del Convenio ATIT.

Por lo cual insistió en la exigencia que todas las operaciones de transporte internacional, independientemente de lugar donde se realizará la intervención aduanera, se inicien con la extensión del CRT o Conocimiento pertinente, en atención que se han detectado numerosas irregularidades de empresas extranjeras con remitos conformados en forma precaria.

La Delegación de Uruguay expresó que coincide con la inquietud formulada por la Delegación de Argentina, no obstante lo cual atendiendo la realidad operativa de los transportistas de la región entiende que no se está en condiciones de implementar en forma inmediata la exigencia referida sin crear una distorsión y encarecimiento en el comercio internacional entre ambos países.

Ambas Delegaciones acordaron la implementación en un plazo de 120 días necesarios para poder transmitir, instruir y corregir las costumbres operativas en el transporte bilateral.

7. Situación por el robo de vehículos

La Delegación Argentina procedió a informar a su similar de Uruguay y que en atención de la gravedad que representa el tema; la Subsecretaría de Transporte Automotor se encuentra trabajando activamente en forma conjunta con Organismos Nacionales y Provinciales en la elaboración de políticas para combatir este flagelo.

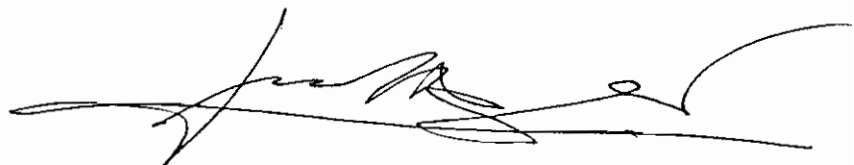
Asimismo ha elaborado un proyecto, que está siendo analizado por los Organismos antes citados, que prevé tres etapas; información, prevención y asistencia.

A tales efectos entregó una copia del documento denominado "Programa de Seguridad para el Transporte contra la Piratería del Asfalto" y que se adjunta como Anexo VII.

Habiéndose agotado el tratamiento del temario acordado, siendo las 14 horas del día 23 de marzo de 2004, ambas Delegaciones suscribieron dos ejemplares de la presente Acta con el mismo tenor y contenido.



Por la Delegación de Argentina

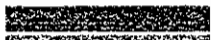


Por la Delegación de Uruguay

ANEXO I

INTEGRACION DE LAS DELEGACIONES

LISTA DE PARTICIPANTES



REPUBLICA ARGENTINA

JEFE DE DELEGACION: **Jorge Gonzalez - Subsecretario de Transporte Automotor**

Pedro Ochoa Romero
Raul Cuenca
Daniel Domínguez
Raul Lopez Uthurralt
Javier F. Liaño
Eduardo L. Parodi
José Rapallini

Interventor de la C.N.R.T
Sub Secretaría de Transporte Automotor
Sub Secretaría de Transporte Automotor
Sub Secretaría de Transporte Automotor
C.N.R.T.
C.N.R.T..
Embajada Argentina en Uruguay

OBSERVADORES:

Flavio Nicolino
Marcelo M González
Oscar F. Perez
Ruben H. Agugliaro
Guillermo Derudder
José Ma. Messina
Silvia Sudol
Adrián M. Moran

A.A.E.T.A.
A.A.E.T.A.
C.A.T.A.C.
C.A.T.A.C.
C.E.L.A.D.I
C.E.L.A.D.I
C.E.L.A.D.I./A.T.A.C.I
C.E.L.A.D.I.

LISTA DE PARTICIPANTES



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

JEFE DE DELEGACION: Juan Luis Aguerre Cat - Subsecretario del Ministerio de Transporte y Obras Públicas

DELEGADOS:

Lucas Facello
Conrado Serrentino
Javier Garagorry Ronco
Gonzalo Forte Rodino
Santiago L. Palacios Passano
Beatriz Lorenzo
Juan Pedro Barboza Alemañy
Jorge Lizarazu
Maria de los Angeles Vidal
Teresita Camps
Sonia Monancillo
Jorge Ferrari

ORGANISMO:

Director Nacional de Transporte
Asesor - M.T.O.P.
Director Gral. de Tte. Carretera - M.T.O.P.
Director Asesoría As. Internacionales - M.T.O.P.
Asesoría As. Internacionales - M.T.O.P.
Jefe Depto. Cargas Internacionales - M.T.O.P.
Director División Interior - M.T.O.P.
Dirección Nac. de Pasos de Frontera
Jefe de Depto. Serv. Regulares
Dirección Nacional de Transporte
Dirección Nacional de Transporte
Dirección Nacional de Transporte

OBSERVADORES:

Augusto Victorica
Lorenzo Piriz
Claudia Sanchez
Cristina Fernández
Mónica Sanchez
Carlos W. Patron Santellan
Julio Misa
Pablo Nossar
Tomás Gagliarai
Guillermo Mateos
Juan Carlos Patron
Antonio Serrentino
Héctor Ricardo Azurica
Eduardo Graña
Roberto Leone

ANETRA
ANETRA
CITA
CITA
CITA
GRUPO 12
GRUPO 12
GRUPO 12
GRUPO 12
COT S.A.
CATIDU
CATIDU
CATIDU
BUS DE LA CARRERA
COIT

ANEXO II

TEMARIO

TEMARIO DE LA XIIIa. REUNION BILATERAL DE LOS ORGANISMOS DE APLICACIÓN DEL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

TEMAS GENERALES

1. Convenio de Doble Imposición
2. Comunicaciones entre los Organismos de Aplicación

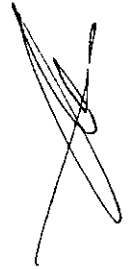
TRANSPORTE DE PASAJEROS

1. Circulación por el Puente Rosario - Victoria
2. Trafico a atender en el línea Rivera – Buenos Aires
3. Prolongación de servicios Buenos Aires – Montevideo a Punta del Este en la temporada de verano
4. Recorrido de la línea Salto – Buenos Aires
5. Extensión a La Falda de la línea Montevideo – Córdoba
6. Implementación de una línea Montevideo – Puerto Iguazú
7. Combinación de servicios internacionales
8. Implementación "piloto" de transporte de encomiendas y correspondencias
9. Varios

TRANSPORTE DE CARGAS

1. Capacidad mínima para el acceso a la profesión de transportista internacional
2. Transporte de carga general en viaje no principal de vehículos refrigerados
3. Largo de tractor y semirremolque
4. Circulación con eje triple de 25,5 t en Uruguay

- 5. Régimen de permisos ocasionales
- 6. Utilización del CRT
- 7. Situación por robo de vehículos
- 8. Procedimiento frente a aplicación de sanciones
- 9. Varios



ANEXO III

CONVENIO ENTRE
LA
REPÚBLICA ARGENTINA
Y
LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
PARA
EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN RELACIÓN CON EL
TRANSPORTE INTERNACIONAL AÉREO, FLUVIAL Y
TERRESTRE

La República Argentina y la República Oriental del Uruguay, deseosos de concluir un Convenio para evitar la doble imposición respecto de los impuestos a la renta sobre el transporte internacional aéreo, fluvial y terrestre, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

AMBITO DE APLICACION

El presente Convenio *se aplicará* a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

ARTICULO 2

IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. Los impuestos existentes a los que este Convenio será aplicable son:
 - a) en la República Argentina:
 - i) impuesto a las ganancias;

b) en la República Oriental del Uruguay:

i) impuesto a la renta de industria y comercio.

2. *El Convenio se aplicará asimismo a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la entrada en vigor del convenio y a aquellos que se adicionen a los impuestos mencionados en el párrafo precedente o los sustituyan.*

ARTICULO 3

DEFINICIONES

1. A los efectos del presente Convenio:

- a) la expresión "un Estado Contratante" se refiere indistintamente a la República Oriental del Uruguay o a la República Argentina;
- b) el término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades, y cualquier otra agrupación de personas;
- c) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;
- d) la expresión "empresa de un Estado Contratante" significa una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante;
- e) la expresión "transporte internacional" significa el negocio de transporte de pasajeros y cargas, llevado a cabo por el propietario, arrendatario o fletador de aeronaves, buques, barcos, barcasas y automotores, salvo cuando el mismo se realice entre puntos situados en el otro Estado Contratante;
- f) la expresión "autoridad competente" significa:
 - i) en la República Argentina: el Ministerio de Economía, Secretaría de Hacienda;
 - ii) en la República Oriental del Uruguay el *Ministerio de Economía y Finanzas*;
- g) el término "nacionales" significa:
 - i) todas las personas físicas que poseen la nacionalidad de un Estado Contratante; y

- ii) todas las personas jurídicas, sociedades de personas y asociaciones constituidas conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto de este Convenio.

ARTICULO 4

RESIDENTE

1. A los fines de este Convenio, el término "residente de un Estado Contratante" significa cualquier persona que en virtud de las leyes vigentes en ese Estado, esté sujeta a tributación en él en razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de similar naturaleza.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

- a) esta persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición. Si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);
- b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado Contratante donde viva habitualmente;
- c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;
- d) si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

ARTICULO 5

IMPOSICIÓN A LA RENTA Y A LAS GANANCIAS DE CAPITAL

1. Los beneficios provenientes del ejercicio del transporte internacional obtenidos por un residente de un Estado Contratante, sólo podrán someterse a imposición en ese Estado.

2. Las remuneraciones provenientes de un empleo ejercido a bordo de una aeronave, buque, barco, barcaza o automotor, explotado en el transporte internacional, podrán someterse a impuesto en el Estado Contratante en el cual reside la empresa que explota dicha aeronave, buque, barco, barcaza o automotor.

3. Las rentas originadas por las ventas de bienes muebles pertenecientes a empresas de transporte internacional que se encuentren afectados directamente al giro específico de dicha actividad, sólo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en el cual residan las mismas.

ARTICULO 6

PROCEDIMIENTO AMISTOSO

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes *podrán* consultarse cuando lo consideren apropiado a los efectos de asegurar la observancia y la implementación recíproca de los principios y de las disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 7

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información que sea necesaria para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio.

ARTICULO 8

VIGENCIA

El presente Convenio estará sujeto a ratificación y entrará en vigor en la fecha del canje de instrumentos de ratificación.

El presente Convenio reemplazará al Acuerdo por Canje de Notas entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay para Evitar la Doble Imposición de las Rentas Provenientes del Ejercicio de la Navegación Marítima, Fluvial y Aérea del 15-V-1950.

ARTICULO 9

ENMIENDAS

El presente Convenio podrá ser enmendado por mutuo consentimiento de las Partes.

ARTICULO 10

TERMINACIÓN

El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no sea denunciado por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes *podrán* denunciar el Convenio en cualquier momento, por vía diplomática, comunicándolo con seis (6) meses de anticipación.

HECHO en, el de de ... en dos originales en idioma español.

POR LA
REPÚBLICA ARGENTINA
DEL

POR LA
REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

ANEXO IV

**SALIDA - ENTRADA TEMPORARIA DE MICROOMNIBUS
Y CAMIONES EN VIAJES OCASIONALES
DECLARACION JURADA**

1	PROPIETARIO	AUTORIZADO
Apellido y Nombres: _____		Apellido y Nombres: _____
Domicilio: _____		Domicilio: _____
Localidad: _____		Localidad: _____
País: _____		País: _____
Nacionalidad: _____ Tipo y No. Documento: _____		Nacionalidad: _____ Tipo y No. Documento: _____
Cédula Dominio No.: _____		Registro No.: (2) _____

2	DATOS DEL VEHICULO Y OPCIONALES
Título Propiedad No.: _____ Marca: _____ Tipo: _____	
Modelo: _____ Año: _____ Motor No.: _____ Carrocería-bastidor No.: _____	
Registro Seccional: _____ Neumáticos Importados <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
Cantidad: _____ Número, Marca y Origen: _____	
Opcionales: Acondicionador de aire - pasacasette - otros (Tachar y agregar lo que corresponda) (3): _____	
Valor del vehículo en \$ a. (4): _____	

3	COMPROMISO DE RETORNO
<p>Me comprometo a retornar con el vehículo dentro del plazo acordado, o en su defecto a pagar los derechos que correspondan. Me doy por notificado que su incumplimiento constituye una infracción penada por la Legislación Argentina con una multa cuyo valor será de 1 a 5 veces el importe de los tributos que gravan la importación/exportación para consumo y que no podrá ser inferior al 80 o/o del valor en Aduana del vehículo, aún cuando éste no estuviere gravado (Ley No. 22415 - Art. 970).</p>	
Fecha: _____	
_____ Firma del Propietario	
_____ Firma del Autorizado	

4	AUTORIZACION
Aduana: _____	
CONCEDIDO <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> Motivos: _____	
_____ FECHA	_____ VENCIMIENTO
_____ OBLEA No.	
Firma y Sello Autoridad Aduanera	

5	PRORROGA
Lugar y Fecha: _____	
Se concede hasta el _____, bajo las mismas previsiones determinadas en oportunidad de su ingreso/egreso. Providencia No. _____ de _____	
_____ OBLEA No.	
Firma y Sello	

6	EXCLUSION DEL REGIMEN
Fecha: _____	
Aduana: _____	
Motivos: _____	
Firma y Sello Guarda Interviniente	

- | | |
|---|---|
| (1) A registrar por la Aduana de Salida/Entrada.
(2) Indicar Número de Registro que le correspondió al propietario del vehículo. | (3) Citar otros elementos, tales como ruedas de auxilio armadas o desarmadas, herramientas especiales u otros opcionales de valor.
(4) Este valor debe establecerlo la autoridad aduanera. |
|---|---|

ACLARACIONES
LOS SECTORES Y/O LUGARES NO LLENADOS DEL FORMULARIO DEBERAN INUTILIZARSE MEDIANTE UNA LINEA

ORIGINAL: Para la Aduana Argentina - DUPLICADO: Para el interesado
Imprenta Aduana OM-1868-A

ANEXO V

Dimensiones máximas autorizadas de vehículos en metros

URUGUAY	ARGENTINA	BRASIL	MERCOSUR	UE	EEUU
Decreto 134/98, 27/05/98	Ley 24449, 23/12/94. Decretos 779/95, 714/96 y 79/98	Resoluçao Nº12, 6/2/98	Puerto en vigencia en el marco del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) en la II Reunión del Subgrupo de Trabajo 5 - Transporte Terrestre del MERCOSUR	Directiva 96/53/CE DEL CONSEJO de Julio de 1996	Guide for maximum dimensions and weights of motor vehicles. (Surface Transportation Assistance Act of 1982)
Ancho 2,60 4,10	Ancho 2,60 4,10	Largura 2,60 4,40	Ancho 2,60 4,10	Anchura 2,55 4,00	Width 102 in (2,59) Height 13 ft 6 in (4,11)
Largo	Largo	Comprimento total	Largo	Longitud	Length
Camión simple 20,00 Camión tractor con semirremolque 18,16 Ómnibus de corta, media y larga distancia 14,00 Ómnibus articulados 18,00 Ómnibus urbanos y suburbanos 13,20	Camión simple 13,20 Camión con acoplado 20,00 Camión y Ómnibus articulado 18,00 Ómnibus 14,00 Ómnibus urbano 13,20 Unidad tractora con semirremolque (articulado) 18,60	Vehículos simples 14,00 Vehículos con reboque 19,80 Vehículos articulados 18,16	Camión simple 13,20 Acoplado 8,60 Camión con remolque 20,00 Camión con semi-remolque 18,00 Ómnibus de larga distancia 14,00 Ómnibus articulado 18,00 Ómnibus urbano 13,20	Vehículo de motor 12,00 Remolque 12,00 Trén de carretera 18,75 Vehículo articulado 15,50 Autobus articulado 18,00	Single truck 40 ft (12,19) Semitrailer 53 ft (16,15) Bus 40 ft (12,19)
				Distancia máxima, medida en paralelo al eje longitudinal del tren de carretera, desde el punto exterior más avanzado de la zona de carga situada detrás de la cabina al punto exterior más posterior del remolque del conjunto de vehículos, menos la distancia entre la parte trasera del vehículo de motor y la parte delantera del remolque.	

Dimensiones máximas autorizadas de vehículos en metros

URUGUAY	ARGENTINA	BRASIL	MERCOSUR	UE	EEUU
Decreto 134/98, 27/05/98	Ley 24449, 23/12/94. Decretos 779/95, 714/96 y 79/98	Resoluçao Nº12, 6/2/98	Puesto en vigencia en el marco del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATT) en la II Reunión del Subgrupo de Trabajo 5 - Transporte Terrestre del MERCOSUR	<p>Directiva 96/52/CE Del CONSEJO de julio de 1996</p> <p>Distancia máxima, medida en paralelo al eje longitudinal del frente de carretera, desde el punto exterior más avanzado de la zona de carga situada detrás de la cabina al punto exterior más posterior del remolque del conjunto de vehículos</p> <p>Distancia máxima entre el eje del pivote de enganche y la parte posterior del semirremolque</p> <p>Todo vehículo motor o conjunto de vehículos en movimiento podrá inscribirse en una corona circular de</p>	<p>Guide for maximum dimensions and weights of motor vehicles. (Surface Transportation Assistance Act of 1982)</p>
				16,50	
				12,00	
				Radio exterior de 12,50 y radio interior de 5,30	
					<p>No semitrailer of a length exceeding 48 ft (14,63) shall have a wheelbase exceeding 43 ft (13,11), as measured from the semitrailer kingpin to the center of the rearmost axle</p> <p>Semitrailers exceeding 48 ft (14,63) shall be equipped with a rear bumper guard, with a ground clearance not exceeded 22 inches (0,56), and extension across the rear of the semitrailer not to exceed a lateral distance of more than four inches (0,10) from either extreme outside edge of semitrailer</p>

Dimensiones máximas autorizadas de vehículos en metros

URUGUAY	ARGENTINA	BRASIL	MERCOSUR	EEUU
Decreto 134/98, 27/05/98	Ley 24449, 23/12/94. Decretos 779/95, 714/96 y 79/98	Resoluçao Nº12, 6/2/98	Puesto en vigencia en el marco del Acuerdo sobre Transporte Interamericano Terrestre (ATT) en la II Reunión del Subgrupo de Trabajo 5 - Transporte Terrestre del MERCOSUR	Guide for maximum dimensions and weights of motor vehicles. (Surface Transportation Assistance Act of 1982)
	Unidad tractora con semirremolque (articulado) y acoplado		Camión con semi-remolque y acoplado	
	20,50		20,50	
				U: Directoria 96/53/CE Del CONSEJO tit. 25 de Julio de 1996

ANEXO VI



PARAGUAY

MARINGÁ

LONDRINA

Va. Gral. Güemes
Va. Gral. Belgrano

Clorendia ASUNCION

Salto del Guayra

PONTA GROSSA

CIUDAD DEL ESTE FOZ DO IGUAÇU

CURITIBA

Ibarreta Palo Santo Pirané

FORMOSA

Cnel. Oviedo

PARANAGUA

Pampa del Indio

Villarrica

Puerto Iguazú

JOINVILLE

Gral. José de San Martín

Encarnación

Puerto Esperanza

R. Iguazú

FLORIANOPOLIS

Itipipi

POSADAS

Montecarlo

ELDORADO

R. Uruguay

Makallé

Apóstoles

Jardin América

MISIONES

San Antonio

Puerto Tirol

Santo Tomé

Leandro N. Alem

ROBERA

Bernardo de Irigoyen

Las Toscas

Mercedes

SÃO BORJA

BRASIL

PASSO FUNDO

Campana

Yapeyú

SANTA MARIA

URUGUAIANA

CANOA

Itaipu

Monte Caseros

Rivera

URUGUAY

PORTO ALEGRE

Curuzú Cuatiá

Entre Ríos

Tacuarembó

PELOTAS

Salto

Concordia

Melo

La Paz

Salto

Concepción del Uruguay

Chajarí

Paysandú

Guaaleguaychú

Monte Truncado

Nicolas de los Arroyos

Durazno

Salto Grande

Trinidad

Treinta y Tres

Chajarí

Florida

Chuy

Chajarí

Colonia del Sacramento

Rocha

Chajarí

Tigre

San Carlos

Chajarí

Buenos Aires

Maldonado

Chajarí

La Plata

Montevideo

Chajarí

Chascomús

Magdalena

Chajarí

Dolores

San Clemente del Tuyú

Chajarí

Maipú

Santa Teresita

Chajarí

Gral. Lavalle

Mar de Ajó

Chajarí

Gral. Guido

P. Médanos

Chajarí

Gral. Beldi

Pinamar

Chajarí

Gral. Beldi

Villa Gesell

Chajarí

Gral. Beldi

Sta. Clara del Mar

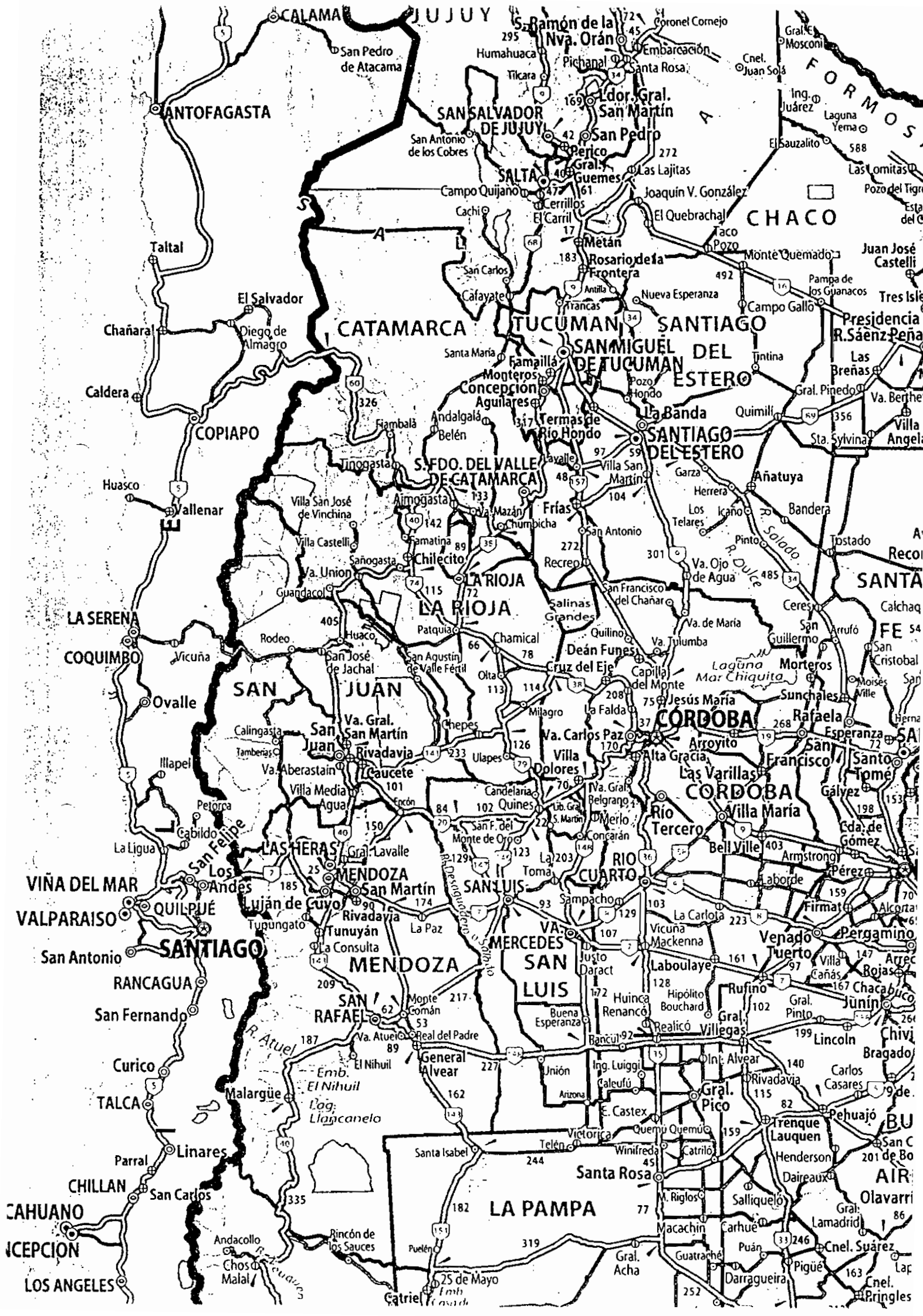
Chajarí

Gral. Beldi

MAR DEL PLATA

Chajarí

R





ANEXO VII

**PROGRAMA
DE SEGURIDAD
PARA EL TRANSPORTE
CONTRA LA
PIRATERIA DE
ASFALTO**

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

PROGRAMA DE SEGURIDAD

El presente proyecto que desarrolla el programa de seguridad para combatir la piratería del asfalto en el transporte de cargas comprende tres etapas, que a consideración de esta Subsecretaría de Transporte Automotor, reúne las herramientas necesarias para combatir el accionar delictivo, que tantos prejuicios trae aparejado, ya sea a las empresas de transporte, compañías de seguro, comerciantes, fabricantes de productos y hasta el mismo estado nacional y provincial en la no percepción de tributos por la venta de las mismas dentro de la actividad del comercio legítimo.

Las etapas que comprenden el presente proyecto son la información, prevención y asistencia.

- **INFORMACION :**

Todo sistema de seguridad debe estar planificado sobre bases ciertas y objetivas, es decir, debe tenderse a realizar acciones directas contra el delito con el pleno conocimiento de este en lo que refiere a la localización y modalidad utilizada, para ello es necesario y fundamental conocer con detalles de que se está robando, donde, la modalidad utilizada y a partir de ello se podrán tomar medidas concretas.

Se propone implementar un sistema informático donde se concentre toda la información de los hechos acaecidos a nivel nacional, que podrá ser consultado vía internet por todos los organismos de seguridad ya sea de carácter nacional como provincial, compañías de seguro etc..

SISTEMA INFORMATICO

Se ha solicitado a la Superintendencia de Seguros de la Nación, el dictado de una norma que obligue a las compañías de seguro a implementar un formulario a designar, en donde el denunciante del siniestro complete y donde conste todos los datos que son importantes para determinar acciones concretas. La información suministrada será informatizada en un sistema creado a tal efecto, con el fin de poder poseer la información relacionada con las zonas donde se está concentrando el accionar delictivo, las mercaderías robadas, las empresas, detalles de la modalidad utilizada, empresas de seguridad que se encontraban garantizando el transporte etc..

Consideramos que a partir de ello, podremos tener una política eficaz de seguridad tendiente a combatir el delito de piratería del asfalto, con acciones concretas dirigidas a los lugares específicos y a la modalidad puntual utilizada.

La información informatizada a través del sistema referido, se pondrá a disposición en la página web de las Compañías de Seguro, para que determinen el riesgo asegurado con parámetros específicos y concretos, organismos de seguridad nacionales y provinciales para que tomen medidas en cada jurisdicción afectada, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para pueda ejercer un control sobre la actividad de los Juzgados y todos aquellos interesados en operaciones de transporte, para que tomen los recaudos correspondientes frente a mercaderías que temporalmente por su naturaleza, son más propensas a ser robadas.

Para el formulario referido se propone consignar la siguiente información:

DATOS COMPAÑÍA DE SEGUROS

NOMBRE Y RAZON SOCIAL

CASA MATRIZ O SUCURSAL DONDE SE CONTRATO LA POLIZA

LOCALIDAD.....

PROVINCIA.....

NUMERO DE POLIZA.....

VIGENCIA DE POLIZA.....

DATOS DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE

NOMBRE

DOMICILIO.....

LOCALIDAD.....
PROVINCIA.....
TELEFONO.....

DATOS DEL VEHICULO

VEHICULO MOTRIZ
TIPO.....DOMINIO.....
VEHICULO REMOLCADO
TIPO.....DOMINIO.....
(TRACTOR, CAMION, CAMIONETA, SEMIRREMOLQUE, ACOPLADO, CARRETON, OTROS)

DATOS DEL SINIESTRO DENUNCIADO

FECHA DEL ROBO.....
HORA.....
CALLE..... ALTURA..... ENTRE Y.....
LOCALIDAD.....
PROVINCIA.....
PAIS (solo en caso de haberse producido en otro pais).....

DATOS DEL CONDUCTOR

NOMBRE Y APELLIDO.....
DNI N°.....
LICENCIA NACIONAL HABILITANTE O REGISTRO DE CONDUCIR N°.....
FECHA DE VENCIMIENTO.....
OTORGADO POR PROVINCIA.....
ANTIGÜEDAD EN LA EMPRESA.....
NUMERO DE CUIL.....
DOMICILIO.....
LOCALIDAD.....
PROVINCIA.....
PAIS.....

MERCADERIA TRANSPORTADA
DESCRIPCION SEGÜN DOCUMENTO

.....
.....
.....

ORIGEN

DIRECCION.....
LOCALIDAD.....
TELEFONO.....
PROVINCIA.....
PAIS.....

DESTINO

DIRECCION.....
LOCALIDAD.....
TELEFONO.....
PROVINCIA.....
PAIS.....

DATOS DEL DOCUMENTO QUE AMPARABA LA OPERACION DE TRANSPORTE COMO, REMITO, CARTA DE PORTE O DOCUMENTO EQUIVALENTE Y NUMERO.

.....N°.....

DADOR DE CARGA

NOMBRE Y APELLIDO O RAZON SOCIAL.....
DIRECCION.....
LOCALIDAD.....
TELEFONO.....
PROVINCIA.....
PAIS.....

DESTINATARIO DE LA CARGA

NOMBRE Y APELLIDO O RAZON SOCIAL.....
DIRECCION.....
LOCALIDAD.....
TELEFONO.....
PROVINCIA.....
PAIS.....

DATOS DE LA DENUNCIA POLICIAL

N°.....
REALIZADA EN COMISARIA..... A LAS.....HS. EN LA LOCALIDAD DE
.....PROVINCIA.....
NOMBRE Y APELLIDO DEL DENUNCIANTE.....
DNI N°.....
DOMICILIADO EN.....LOCALIDAD.....PROVINCIA.....
.....PAIS.....

OFICIAL INTERVINIENTE.....

JUZGADO INTERVINIENTE.....
SECRETARIA.....
LOCALIDAD.....PROVINCIA.....

JUEZGADO A CARGO DE.....
SECRETARIA A CARGO DE.....

DATOS DE EMPRESA DE CUSTODIA

CUSTODIA SI NO
NOMBRE O RAZON SOCIAL.....
FUE ANTERIORMENTE CONTRATADA.....

DATOS DEL VEHICULO DE ACOMPAÑAMIENTO

MARCA.....
CANTIDAD DE PERSONAL AFECTADO A LA CUSTODIA.....
DOMINIO.....

DATOS DEL HECHO

SI EL CHOFER ESTUVO PRIVADO DE LA LIBERDAD CONSIGNE CUANTO TIEMPO EN
MINUTOS.....
SI ENCONTRARON EL VEHICULO VACIO CONSIGNE A CUANTO TIEMPO CONSIGNADO EN
MINUTOS/HORAS O DIAS.....
CALLE DE LOCALIZACION.....
LOCALIDAD.....
PROVINCIA.....
DISTANCIA APROXIMADA DEL ROBO EN KM.....

DESCRIPCION DEL HECHO.

.....
.....
.....

Declaro bajo juramento que los datos consignados en este formulario son correctos y completos, siendo fiel expresión de la verdad.

NOMBRE Y APELLIDO.....

D.N.I. N°.....

CARGO O FUNCION EN LA EMPRESA SINIESTRADA.....

.....
FIRMA DEL DECLARANTE

D.N.I. N°.....

CERTIFICA LA FIRMA EL/LA SR/SRA.....**EN CARACTER DE**.....

DETALLES DEL SISTEMA

Como fuera mencionado, el sistema de información de ira nutriendo de todas aquellas denuncias que realizan las empresas de transporte por robos de vehículos de carga que se fueran produciendo en todas las compañías de seguro nacionales.

Conformado el formulario aprobado por Resolución estos serán enviados a la Superintendencia de Seguros de la Nación para ser remitidas con posterioridad a la Subsecretaría de Transporte Automotor, en donde serán cargados en el sistema informático diseñado, todos los campos de este, conformando un mapa del delito, definidos por cada jurisdicción policial de cada provincia, mercaderías robadas, días, meses, datos sobre la labor desarrollada por las empresas de seguridad, modalidad empleada etc, conforme los datos que se mencionaron precedentemente.

• PREVENCION

La prevención es un instrumento fundamental para combatir el delito que se está tratando y dentro de esta, consideramos que para que la misma sea exitosa debemos manejar

varios instrumentos que hacen a la misma y que tiende a conformar una política de seguridad solvente.

Dentro que lo expuesto debemos valorar la posibilidad de contar con la inteligencia policial, que se realiza a través de informaciones vertidas por organismos o personal especializado para ello, en donde se determina a partir de esta la presencia de mercadería robada y frente a ello poder accionar contra el delito organizado con las directivas ordenadas por los juzgados competentes a través del dictado de medidas que permitan realizar allanamientos o investigaciones, que nos lleven a la detención de organizaciones o personas dedicadas a la piratería del asfalto.

Otra cuestión que se relaciona con la prevención es el control, para ello debemos considerar los límites que encontramos en las fuerzas de seguridad, desde el punto de vista presupuestario y material, que obviamente hace que la presencia de las fuerzas deba limitarse en tiempo y espacio.

Es por ello que a los fines de no derrochar recursos, consideramos necesario crear corredores seguros en donde las fuerzas de seguridad tendrán una presencia más importante, si bien no pueden garantizar la seguridad con el alcance que eso tiene desde el punto de vista de la responsabilidad, se irán haciendo operativos en distintos lugares del mismo, implementando un sistema de comunicación a crear en donde se podrá realizar el seguimiento de los vehículos por postas.

Los operativos tenderán a realizarse en forma conjunta entre fuerzas de seguridad, con personal de rentas provincial, transporte nacional y provincial, afip, etc, para que en cada caso se puedan determinar diferentes sanciones que podrían suscitarse, ya sea impositivas o de transporte ante situaciones de transporte irregular.

OPERATIVOS DE TRANSPORTE:

A los efectos que estos sean positivos, es muy importante que los procedimientos a desarrollar frente a situaciones particulares, estén perfectamente plasmados en un instructivo que podrá realizarse en las mesas de trabajo constituidas a tal efecto, de manera tal que se pueda actuar con celeridad y claridad evitando superposiciones de competencias entre los organismos intervinientes.

Para el diseño de lo mencionado, es fundamental la colaboración de cada organismo en cuestiones técnicas y operativas, como así también de las Cámaras representantes del sector para que aporten datos sobre los usos y prácticas del transporte, de manera tal que lo que se exija, sea compatible con el accionar operativo de las empresas.

CONTROL DE MERCADERIA DE ORIGEN DUDOSO

Si bien la Ley de decomiso es de difícil aplicación, en atención que resulta complicado poder determinar si la mercadería que se encuentra a la venta es proveniente del accionar delictivo por la falta de identificación de cada producto en forma independiente, salvo en el caso de mercancías que por su naturaleza están numeradas identificadas como por ejemplo artículos electrónicos; y aún es más complejo implementar un sistema de codificación para poder individualizar la misma en la fabricación como en la documentación del transporte; es importante comenzar a realizar controles a los comerciantes con las normas que poseemos, tratando de desalentar la compra de mercadería de origen dudoso.

Si bien sería imposible determinar la mercadería robada que se encontrara a la venta por lo antes mencionado, es muy importante fiscalizar el tema desde lo tributario, en donde el comerciante que pueda adquirir mercadería de origen dudoso, es supeditado a controles exhaustivos respecto a la adquisición de la misma.

A los efectos de poder llegar a los comercios que realizan la comercialización de mercaderías de origen ilegal, se propone implementar un número telefónico gratuito 0800 en donde los comerciantes denuncien la competencia desleal en la venta de mercaderías, dicho sistema que se alimenta de las denuncias, de inteligencia policial y fiscal, consideramos que es de utilidad ya que las denuncias realizadas mediante este sistema, serán producto del accionar de cada uno de los comerciantes que se verán protegidos por el Estado desde el punto de vista político, al verificar la acción de este frente a otros competidores que ejerciendo la actividad en forma desleal venden productos a precios inferiores del costo de los legítimamente adquiridos.

- **ASISTENCIA AL TRANSPORTISTA**

Consideramos que si bien todo sistema de seguridad está destinado a la reducción de accionar delictivo, no podemos desconocer que el delito existirá siempre en mayor o menor medida y para ello debemos crear un sistema que pueda asistir al transportista, en el caso que el mismo sea víctima de los delincuentes.

Entendemos que ante el hecho de robo, el transportista se encuentra frente al desconocimiento de que hacer y donde debe radicar la denuncia de manera inmediata, a los efectos que esta pueda servir para lograr la recuperación del rodado.

A partir del sistema ya mencionado de información, que se basa desde el punto de vista territorial en determinar en cada jurisdicción la autoridad policial competente, ya sea de la capital o de provincia, tenemos la posibilidad de realizar la asistencia que necesitamos y de esta manera lograr la orientación que los conductores necesitan.

El programa de asistencia al transportista, radica en la creación de un número gratuito 0800 ASISTENCIA, que será colocado en la tarjeta del RUTA (Registro Unico del Transporte Automotor), y será utilizado por el transportista para conseguir la orientación

deseada frente a una situación relacionada por el accionar delictivo o ante algún accidente en la operación de transporte.

El transportista llamará el número creado al tal efecto y será atendido por una central de operación las 24 horas en donde le indicará, el lugar donde le ocurrió el percance, y detalles del mismo.

En caso de robo, el sistema le comunicará al transportista en donde debe radicar la denuncia, indicando calle y localidad, e inmediatamente comunicará del hecho, antes que el chofer realice las diligencias, a la jurisdicción policial que se trate para alertar de su búsqueda, como asimismo lo hará a la compañía de seguro para que en caso que posea un sistema de detención de la unidad esta sea activada .

En caso de accidente, realizará la comunicación de este al hospital más cercano y bomberos en caso de incendio.

A los efectos que esta central que será la base del sistema de asistencia, pueda activar todos los mecanismos de seguridad, como de emergencia, y de las compañías de seguro, hay que hacer una difusión del mismo en todas y cada una de las jurisdicciones provinciales de salud, bomberos y de fuerzas de seguridad, estableciendo un sistema de codificación que nos dará el sistema y que será comunicado, para evitar falsas alarmas que provocan traslados y gastos innecesarios.

ANEXO VIII

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL DE CARGAS

Resolución 74/2002

Registro Unico del Transporte Automotor (R.U.T.A.). Inscripción obligatoria de las empresas y vehículos que efectúen transporte nacional e internacional de cargas. Beneficios. Coordinación y supervisión del Registro. Administración. Asistencia operativa. Régimen sancionatorio. Presentación voluntaria.

Bs. As., 26/7/2002

VISTO el Expediente N° S01:0187252/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la Ley N° 24.653 de Transporte Automotor de Cargas y el Decreto N° 1035 del 14 de junio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.653 instituyó el nuevo régimen al que deberá someterse el transporte por automotor de cargas de carácter nacional e internacional en la medida que no se encuentre reglado por convenios internacionales.

Que el Artículo 5° de dicha norma establece como Autoridad de Aplicación de dicho régimen al ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a través de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que el Artículo 6° de la ley mencionada creó el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.), en el cual deben inscribirse en forma simple todos aquellos que realicen transporte o servicios de transporte de cargas, en carácter de actividad exclusiva o no, como condición ineludible para ejercer dicha actividad.

Que asimismo, el artículo mencionado en el considerando precedente, establece que en la administración del REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.) se promoverá la cooperación operativa de las entidades privadas del sector.

Que a fin de reglamentar la Ley N° 24.653 se dictó el Decreto N° 105 de fecha 26 de enero de 1998.

Que el Decreto N° 105/98 fue derogado por el Decreto N° 1035 de fecha 14 de junio de 2002, que estableció una nueva reglamentación para la Ley Nacional de Cargas, simplificando el procedimiento de registración mediante la reformulación de las exigencias relativas a la inscripción en el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.).

Que el Artículo 9º del Anexo I del Decreto N° 1035/2002, establece que el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.), funcionará en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, quien podrá delegar la supervisión del mismo en organismos públicos según estime conveniente.

Que el Artículo 10 del Anexo I del decreto citado precedentemente, prevé que la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, podrá celebrar convenios de colaboración, cooperación y coordinación operativa, con diversas entidades públicas o privadas del sector a fin de implementar el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.), los que podrán establecer mecanismos de autogestión y pautas para su financiamiento.

Que el Artículo 12 del Anexo I del decreto en cuestión, establece que el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.) deberá valerse de medios informáticos, a los fines de recepcionar, transmitir, archivar y dar publicidad a sus registros, así como intercambiar información con organismos oficiales, debiendo tomar recaudos de seguridad física y jurídica, para el cumplimiento de esa finalidad.

Que el Artículo 17 del Anexo I del citado decreto, faculta a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION a dictar la normativa relacionada con la inscripción, administración y funcionamiento del REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.).

Que el procedimiento previo a la inscripción en el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.) será efectuado por las entidades empresarias representativas del sector de transporte automotor de cargas, que cumplirán la función de Centros de Recepción.

Que dichas entidades deberán contar con amplia distribución geográfica en todo el país y los recursos humanos y tecnológicos necesarios a fin de cumplir en forma eficiente la función encomendada.

Que de esta manera se promueve la participación de las entidades privadas del sector, cumpliendo la manda establecida por la Ley N° 24.653, antes mencionada.

Que ante la necesidad de la implementación del sistema informático del cual deberá valerse el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.), resulta conveniente establecer las pautas a que ajustará su proceder la Empresa Asistente del Registro, que tendrá a su cargo diseñar, proponer, gestionar y administrar una solución informática y logística.

Que a los efectos de dotar al procedimiento de selección de la Empresa Asistente de celeridad, simplicidad y transparencia se llamará a Licitación Pública Nacional.

- Que sin perjuicio de la conveniente participación de las entidades empresarias representativas del sector y del aporte de capitales privados, el interés público comprometido justifica la incorporación en carácter de Ente Administrador del REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.), de un ente público dotado del personal técnicamente capacitado y de los recursos necesarios que posibiliten una eficaz administración y supervisión del mismo.

Que la coordinación del REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.) se efectuará por un Directorio de Coordinación, cuyos integrantes se desempeñarán "adhonorem" y estará conformado por CUATRO (4) integrantes y sus suplentes, UNO (1) por la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION que lo presidirá y tendrá doble voto en caso de empate, UNO (1) por el ente administrador, UNO (1) por las entidades empresarias y UNO (1) por la representación sindical.

Que dicho Directorio se reunirá en la sede de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y será órgano de decisión sobre la implementación y funcionamiento del REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.), siendo el Ente Administrador el encargado de ejecutar sus decisiones.

Que mediante el Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, el PODER EJECUTIVO NACIONAL procedió a introducir modificaciones a la composición del SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (SIT) creado por el Decreto N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001, a la vez que ordenó la reformulación de los porcentajes de distribución de los fondos provenientes de la Tasa sobre el Gasoil que integran el FIDEICOMISO creado por el Artículo 12 del Decreto N° 976 del 31 de julio de 2001.

Que a resultas del dictado del Decreto N° 652/ 2002, el SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (SIT) quedó integrado por el SISTEMA VIAL INTEGRADO (SISVIAL) y el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE TERRESTRE (SITRANS), que a su vez se compone del SISTEMA FERROVIARIO INTEGRADO (SIFER) y del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), asignándoles porcentajes para cada uno de los sistemas.

Que el Artículo 4° "in fine" del decreto mencionado en el considerando anterior, establece la aplicación de un CUARENTA POR CIENTO (40%) de los recursos provenientes de la Tasa Sobre el Gasoil, entre otros destinos, a acciones para favorecer aspectos vinculados a la transformación del sistema de transporte de cargas por automotor de Jurisdicción Nacional.

Que la Resolución N° 33 de fecha 17 de mayo de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA aprueba las modificaciones introducidas al Contrato de Fideicomiso y su respectivo Anexo "A", suscripto el 13 de septiembre de 2001 entre el ESTADO NACIONAL en su carácter de Fiduciante y el

- BANCO DE LA NACION ARGENTINA en su carácter de Fiduciario, que fuera aprobado por Resolución N° 308 de fecha 4 de septiembre de 2001 del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que el Artículo 1º, inciso c) del Contrato de Fideicomiso mencionado en el considerando anterior, establece como Beneficiarios del mismo a aquellas personas, fondos, organismos, registros y dependencias que surjan de la aplicación de acciones vinculadas a la transformación del sistema de transporte de cargas por automotor de Jurisdicción Nacional conforme el Artículo 4º "in fine" del Decreto N° 652/2002.

Que el Artículo 20, inciso c) de dicho contrato, establece como destino de los bienes fideicomitidos —entre otros—, el pago de las acreencias y los destinos que surjan de acciones para favorecer aspectos vinculados a la transformación del sistema de transporte de cargas por automotor de Jurisdicción Nacional.

Que el Artículo 2º de la Resolución Conjunta N° 18 del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y N° 84 del MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 13 de junio de 2002, establece con cargo al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), una reserva destinada a acciones para favorecer aspectos vinculados a la transformación del sistema de transporte de cargas por automotor de Jurisdicción Nacional, la que será equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) de los fondos que ingresen al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE TERRESTRE (SITRANS).

Que en el CONVENIO PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO para el sector del transporte de carga por automotor, aprobado por el Decreto N° 929 de fecha 24 de julio de 2001, el GOBIERNO NACIONAL se comprometió a implementar el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.), en forma gratuita para los transportistas.

Que en consecuencia, el costo de implementación del REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.) se realizará con cargo al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) de conformidad con la reserva de recursos establecidas por el Artículo 2º de la Resolución Conjunta N° 18/2002 del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y N° 84/2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA, en el ejercicio de sus funciones de control y fiscalización del transporte de cargas por automotor de Jurisdicción Nacional, tiene a su cargo la aplicación del Régimen Sancionatorio aprobado por el Decreto N° 1035/2002.

Que por el Artículo 2º del Decreto N° 1035/ 2002 se autorizó a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION a aprobar un régimen de presentación voluntaria para los operadores del

servicio de transporte de cargas por automotor de Jurisdicción Nacional en relación a las multas aplicadas impagas y a las presuntas infracciones constatadas con anterioridad a la vigencia de dicho decreto.

Que asimismo, por la norma citada en el considerando anterior se estableció que la mencionada Secretaría establecerá las condiciones para la presentación voluntaria, así como los modos y plazos de pago.

Que por lo expuesto, corresponde proceder a reglamentar las condiciones del Régimen de Presentación Voluntaria dispuesto por el Artículo 2° del Decreto N° 1035/2002 para los operadores de los servicios de transporte de cargas por automotor de Jurisdicción Nacional.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley N° 24.653, el Anexo I del Decreto N° 1035/2002 y el Decreto N° 355 del fecha 21 de febrero de 2002, modificado por el Decreto N° 473 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1° — Establécese el 1° de noviembre de 2002 como fecha en la que entrará en vigencia el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.), desde la cual, será obligatoria la inscripción en el mismo para todas las empresas y vehículos que efectúen transporte nacional e internacional de cargas, sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales respectivos.

(Nota Infoleg: Por art. 1° de la Resolución N° 156/2002 de la Secretaría de Transporte B.O. 31/10/2002 se proroga hasta el día 13 de enero de 2003 el plazo establecido en el presente artículo; y el art. 2° establece el día 4 de noviembre de 2002 como fecha de iniciación del empadronamiento por parte de los Centros de Recepción conforme el procedimiento previo establecido en el Título II de la presente resolución.)

Art. 2° — A partir de la entrada en vigencia del REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.), a fin de obtener el beneficio establecido en el Artículo 57 del Anexo I del Decreto N° 1035/2002, los transportistas de cargas a que se refiere el Artículo 1° de la presente resolución, deberán entregar en la cabina de cobro de peaje su tarjeta de

almacenamiento electrónico de datos para la validación del descuento respectivo.

Art. 3° — Sólo se otorgará el beneficio de compra de combustible a precio diferencial en el marco de los convenios de estabilidad vigentes, o los beneficios para el sector que en el futuro se convengan, a los vehículos de cargas que se encuentren inscriptos en el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.).

Dicha exigencia será requerida para obtener cualquier tipo de beneficio que en el futuro se otorgue al transporte nacional e internacional de cargas.

Art. 4° — Toda persona física o jurídica que realice transporte o servicios de transporte de cargas por automotor comprendidos en la presente resolución, deberá inscribirse en el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A), extendiéndose dicha obligación, a cada uno de los vehículos afectados a dicha actividad. A tales efectos, el transportista deberá cumplir los requisitos establecidos en la presente resolución.

Art. 5° — Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10 de la presente resolución, la inscripción en el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.), la entrega de su certificado de inscripción, el costo de adquisición y utilización obligatoria de su tarjeta de almacenamiento electrónico de datos, la adquisición e instalación de sus lectores y el costo de operación y supervisión del Registro serán sin costo para el transportista y su financiamiento se realizará con cargo al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) utilizando la reserva de recursos establecidas por el Artículo 2° de la Resolución Conjunta N° 18/2002 del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y N° 84/2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA. Las reposiciones de tarjetas de almacenamiento electrónico de datos y certificados de inscripción, causadas por pérdidas, extravíos, hurtos, o desgaste causado por su uso o conservación inadecuados, serán arancelados para el transportista.

Art. 6° — Las personas físicas o jurídicas solicitarán su inscripción como empresa en el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.), debiendo presentar a tal fin el original y copia de la siguiente documentación:

a) Estatuto social y sus modificaciones, e instrumento que acredite la representación, para las personas jurídicas, y documento nacional de identidad o equivalente, y certificación policial de domicilio para las personas físicas.

b) Constancia que acredite la inscripción en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA.

- c) Documentación que acredite la habilitación para realizar tráficós especiales, a quienes les fuere aplicable una normativa específica.
- d) Permiso para efectuar transporte internacional de cargas, en el caso de corresponder.
- e) Designación del principal —el que deberá estar previamente inscripto en el Registro como empresa—, en casos de fleteros. Sólo se admitirá la inscripción de vehículos en la categoría fleteros, cuando su titular sea una persona física, y sea titular de un único vehículo.
- f) Declaración jurada de la nómina de personal en relación de dependencia y categoría laboral en la que se desempeña.

Art. 7° — A los fines de solicitar la inscripción de cada uno de los vehículos afectados al transporte de cargas comprendido en la presente resolución, las empresas o los fleteros, deberán presentar original y copia de la siguiente documentación:

- a) Título de propiedad del vehículo a inscribir.
- b) Constancia de pago del impuesto municipal a la radicación de vehículos.
- c) Constancia de cobertura y de pago al día de los seguros obligatorios según el tipo de vehículo y categoría del transportista.
- d) Certificado de revisión técnica vigente.

TITULO II

PROCEDIMIENTO PREVIO A

LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO UNICO

DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.)

Art. 8° — Las solicitudes de inscripción y la documentación establecida en los Artículos 6° y 7° de la presente resolución, deberán ser presentadas en los Centros de Recepción habilitados por las entidades representativas adheridas a las entidades empresarias signatarias del CONVENIO PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO aprobado por Decreto N° 929/2001. Cada Centro de Recepción deberá contar con al menos UN (1) responsable permanente y UN (1) suplente autorizado, cuyos datos personales y antecedentes deberán ser notificados previamente al Directorio de Coordinación para su autorización.

A los fines expresados, convócase a las entidades empresarias representativas del sector ya indicadas, para que en un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos de publicada la presente resolución, presenten sus propuestas que deberán considerar:

- a) La habilitación de Centros de Recepción de amplia distribución geográfica en todo el país, expresando la dirección de cada uno.
- b) Los recursos humanos e informáticos con que se cuente, o un compromiso cierto de contar con los necesarios, y designación de UN (1) responsable y UN (1) suplente.

Art. 9° — Los Centros de Recepción deberán:

- a) Recepcionar el trámite controlando la totalidad de la documentación que para cada caso se requiere en la presente reglamentación y en las futuras modificaciones.
- b) Certificar las copias recibidas mediante personal autorizado.
- c) Verificar que las declaraciones juradas exigidas se encuentren completas y firmadas por su responsable.
- d) Confeccionar un legajo por empresa y tantos legajos como vehículos inscriptos, con el formato y metodología que a tal fin fije el Ente Administrador.
- e) Realizar una pre-carga de los datos requeridos en el sistema informático que se le proveerá a tal fin, en un plazo máximo de TRES (3) días de recibida la solicitud de inscripción y la documentación exigida.
- f) Remitir los legajos al Ente Administrador, en un plazo máximo de CINCO (5) días de iniciado el trámite de inscripción.
- g) Entregar al transportista inscripto el certificado de inscripción y la tarjeta de almacenamiento electrónico de datos.

Art. 10. — Las entidades que cumplan la función de Centros de Recepción en ningún caso podrán percibir suma alguna que implique retribución por el trámite de inscripción en el Registro. Respecto a la compensación de erogaciones inherentes a la articulación de los Centros de Recepción y el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.), podrán percibir la suma de hasta PESOS DIEZ (\$ 10.-), importe que podrá ser actualizado por el Directorio de Coordinación del Registro.

TITULO III

COORDINACION Y SUPERVISION DEL REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.)

Art. 11. — Créase el Directorio de Coordinación del REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.) cuyos integrantes se desempeñarán "ad- honorem". Dicho Directorio se conformará con

CUATRO (4) integrantes y sus suplentes, UNO (1) por la SECRETARIA DE TRANSPORTE que lo presidirá y tendrá doble voto en caso de empate, UNO (1) por el Ente Administrador, UNO (1) por las entidades empresarias y UNO (1) por la representación sindical. Los integrantes suplentes carecerán de voto, a excepción de encontrarse suplantando al titular.

Art. 12. — Dicho Directorio dictará su propio reglamento de funcionamiento y se deberá reunir al menos bimestralmente o dentro de los CINCO (5) días de que cualquiera de sus integrantes lo solicite, asentando sus decisiones en libros rubricados.

Art. 13. — El Directorio de Coordinación se reunirá en la sede de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y será órgano de decisión y supervisión, sobre la implementación y funcionamiento del REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.), siendo el Ente Administrador el encargado de ejecutar sus decisiones. A tal fin dictará las instrucciones necesarias, y practicará las auditorías que estime pertinente.

Art. 14. — El Directorio de Coordinación autorizará el otorgamiento de los certificados de inscripción y las altas, bajas y modificaciones en el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.).

Art. 15. — En caso de constatarse la presentación de documentación presuntamente apócrifa por parte del transportista, el Directorio de Coordinación podrá disponer su suspensión y/o inhabilitación del REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.) con carácter preventivo hasta tanto se concluyan los procedimientos sumariales respectivos.

Art. 16. — Las decisiones que tome el Directorio y que impliquen afectaciones de fondos no autorizadas con anterioridad, o resuelvan cuestiones que requieran decisiones reservadas a políticas del transporte o pudieran tener implicancias institucionales, deberán contar con la aprobación expresa del presidente de dicho cuerpo.

TITULO IV

INSCRIPCION Y ADMINISTRACION DEL REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.)

Art. 17. — El REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.) será generado, gestionado y administrado por un Ente Público con adecuada capacidad administrativa y tecnológica para ello, y deberá contar con el desarrollo de sistemas informáticos y estructura administrativa suficientes para poner al mismo inmediatamente en funcionamiento. Dicho Ente Público se denominará Ente Administrador

del Sistema y actuará por delegación de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION bajo el régimen informativo y de autorizaciones que oportunamente determine el Directorio de Coordinación.

Art. 18. — Serán las principales funciones del Ente Administrador del Sistema:

a) Analizar y sugerir a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION todas las acciones y programas, tendientes a cumplir en su totalidad los objetivos enumerados en el Decreto N° 1035/2002 y normas concordantes, y en especial a la rápida y eficaz implementación del REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.), así como ejecutar las medidas y programas que el Directorio de Coordinación del REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.), apruebe o autorice.

b) Validar la carga de datos efectuadas por los Centros de Recepción, para lo que deberá realizar un control detallado de los mismos, en el término de TRES (3) días hábiles de recibida la documentación de dichos centros. En caso de hallar adulteraciones o falsificaciones de la documentación recibida o sus contenidos, deberá remitir los legajos con sus informes respectivos al Directorio de Coordinación del REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.), quien procederá a iniciar las acciones administrativas y/ o judiciales pertinentes.

c) Generar, gestionar y administrar la base de datos central del Registro, y dar instrucciones de administración de las bases de datos a los Centros de Recepción y a la Empresa Asistente.

d) Efectuar las altas, bajas, y modificaciones del Registro y dar la orden de emisión de certificados y tarjetas de almacenamiento electrónico de datos a la Empresa Asistente.

e) Controlar la ejecución de las tareas a cargo de la Empresa Asistente.

f) Cumplimentar el régimen informativo que se convenga con el Directorio de Coordinación del REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.) y suministrarle en tiempo y forma toda información adicional que requiera.

g) Implementar un archivo ordenado de los legajos, los cuales deberán clasificarse de acuerdo a DOS (2) parámetros, empresas y vehículos inscriptos.

TITULO V

ASISTENCIA OPERATIVA DEL REGISTRO

UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR

(R.U.T.A.)

Art. 19. — La asistencia operativa del REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.) será realizada por UNA (1) Empresa Asistente, que deberá contar con reconocidos antecedentes en la provisión y grabación de tarjetas de almacenamiento electrónico de datos, provisión y asistencia técnica de hardware, e impresión de certificaciones o documentos con resguardo de seguridad, suficiente solvencia técnica, financiera y administrativa, así como una reconocida trayectoria empresarial. Dicha Empresa Asistente será seleccionada mediante procedimiento de Licitación Pública Nacional.

Art. 20. — La Empresa Asistente tendrá a su cargo proveer en tiempo y forma al Ente Administrador del Sistema los insumos y servicios detallados en los Artículos 5º y 19 de la presente resolución, y deberá encontrarse en condiciones de satisfacer en un plazo máximo de SESENTA (60) días corridos de la adjudicación, los insumos y servicios necesarios para satisfacer la inscripción de la totalidad de las empresas y vehículos que pudieren requerirlo.

TITULO VI

REGIMEN SANCIONATORIO

Art. 21. — La sanción, tipificación y graduación de las infracciones se establecerán en el Pliego de Condiciones Generales, Pliego de Condiciones Técnicas y notas aclaratorias, para el caso de constatarse el incumplimiento de algunas de las disposiciones del presente reglamento por parte de la Empresa Asistente.

Art. 22. — Ante el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento por parte del Ente Administrador del Sistema, serán de aplicación las sanciones establecidas en el convenio respectivo.

Art. 23. — En el ejercicio de las funciones por este reglamento atribuidas a los Centros de Recepción, de conformidad con el instrumento que a tal efecto se suscriba, se considerará:

a) Falta gravísima:

I) El incumplimiento injustificado de las instrucciones impartidas por el Directorio de Coordinación del REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.).

II) La negativa injustificada a recepcionar el trámite de inscripción.

III) La negativa injustificada de entrega al transportista, de los certificados de inscripción y tarjetas magnéticas aprobadas por el Directorio de Coordinación del REGISTRO UNICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.).

IV) El cobro al transportista de una suma superior a la establecida en el Artículo 10 de la presente resolución.

V) La certificación dolosa de copias que no se condigan con los documentos originales.

VI) La incorporación dolosa de datos falsos en el sistema operativo.

a) Falta grave:

I) La incorporación culposa de datos falsos en el sistema operativo.

II) La certificación culposa de copias que no se condigan con los documentos originales.

III) El retardo injustificado de entrega al transportista de los certificados de inscripción y tarjetas magnéticas aprobadas por el Directorio de Coordinación del REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.).

IV) El envío de los legajos al Ente Administrador del Sistema, sin la totalidad de la documentación requerida, cuando se hubiese aplicado previamente por esta misma infracción una sanción de apercibimiento.

V) El envío de los legajos al Ente Administrador del Sistema fuera de los plazos establecidos en la presente reglamentación, cuando se le hubiese aplicado previamente al Centro de Recepción una sanción de apercibimiento por el mismo hecho.

a) Falta leve:

I) El envío de los legajos al Ente Administrador del Sistema, sin la totalidad de la documentación requerida.

II) El envío de los legajos al Ente Administrador del Sistema fuera de los plazos establecidos en la presente reglamentación.

III) El incumplimiento de cualquier otro plazo establecido en el presente régimen.

La constatación de una falta gravísima, importará la inhabilitación en forma definitiva del Centro de Recepción para el diligenciamiento de trámites de inscripción. En el caso de faltas graves, se suspenderá temporalmente al Centro de Recepción para el ejercicio de sus funciones.

La verificación de una falta leve, implicará la sanción de apercibimiento.

Art. 24. — En todos los casos en los que se investiguen hechos tipificados en el presente título, será de aplicación el procedimiento previsto en el Decreto N° 253 del 3 de agosto de 1995 modificado por Decreto N° 1395 del 27 de noviembre de 1998, o los que en el futuro lo modifiquen o reemplacen.

TITULO VII
REGIMEN DE PRESENTACION
VOLUNTARIA

Art. 25. — Convócase a los operadores de transporte de cargas por automotor de Jurisdicción Nacional a la presentación voluntaria establecida en el Artículo 2º del Decreto N° 1035/2002.

Art. 26. — Los operadores de transporte de cargas por automotor de Jurisdicción Nacional que deseen adherirse a la presentación voluntaria establecida en el Artículo 2º del Decreto N° 1035/2002 deberán presentar ante la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA la solicitud de consulta respectiva.

El presente régimen de presentación comprenderá a toda presunta infracción y a las multas aplicadas e impagas hasta la fecha de publicación de la presente resolución.

Art. 27. — La sola presentación de la solicitud de consulta ante la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE —sin más requisito que el nombre de la persona física o jurídica y la constitución de domicilio legal — suspenderá todos los plazos y la exigibilidad de la multa impuesta para el transportista; quedando exceptuadas del presente régimen las presuntas infracciones o multas que fueran consecuencia de la violación a la reserva de cargas para los transportistas nacionales establecidos en el Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre (A.T.I.T.) aprobado por la Resolución N° 263 de fecha 16 de noviembre de 1990 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 28. — Recibida la solicitud de consulta por la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, ésta deberá poner en conocimiento del presentante, en un plazo no mayor a QUINCE (15) días hábiles:

- a) Sobre la totalidad de las actuaciones iniciadas en su contra con anterioridad a la vigencia del presente reglamento.
- b) Sobre el monto mínimo de la multa que le correspondería por cada una de las infracciones constatadas, aún no sancionadas.
- c) Sobre la totalidad de las multas que ya le hubieran sido aplicadas, firmes o no, impagas o parcialmente abonadas y sobre los intereses devengados derivados de multas impagas.

Art. 29. — Dentro del plazo de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir del momento en que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE le hubiera notificado al interesado la contestación de su consulta, deberá formalizar la presentación voluntaria

a través de una solicitud de adhesión que deberá incluir el CIENTO POR CIENTO (100%) de las multas e infracciones descriptas en los incisos a), b) y c) del Artículo 28 del presente reglamento.

Para las presentaciones que se efectuaren hasta el día 31 de diciembre de 2003, se admitirá una quita de hasta el OCHENTA POR CIENTO (80%) de las multas aplicadas e impagas o de la valorización de la presunta infracción cometida. En el caso de las presentaciones posteriores al vencimiento de dicho plazo y que se efectuaren hasta el día 31 de junio de 2004, la quita podrá alcanzar hasta el SETENTA POR CIENTO (70%) de la valoración de las presuntas infracciones y hasta el CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%) del valor de las multas aplicadas e impagas.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Resolución N°375/2003 de la Secretaría de Transporte B.O. 28/11/2003)

Art. 30. — La solicitud de adhesión deberá incluir el reconocimiento incondicional de las multas impagas y presuntas infracciones de que se trate y una propuesta de pago, que cumpla con las siguientes exigencias:

a) El presentante deberá tomar como base el CIENTO POR CIENTO (100%) de las multas que le hubieran sido impuestas, firmes o no, y de las sanciones mínimas a que alude el inciso

b) del Artículo 28 del presente reglamento. A tales efectos, deberán adecuarse los montos a lo establecido en el Capítulo IV del Anexo I del Decreto N° 1035/2002.

b) El presentante podrá, sobre la base prevista en el inciso anterior, calcular una quita según lo establecido en el artículo anterior.

c) En los supuestos en que la sanción hubiere sido objeto de inicio de trámite de ejecución judicial, el presentante, deberá soportar la totalidad de los gastos causídicos.

Art. 31. — A la liquidación resultante de la quita, el operador podrá detraer la totalidad de los montos que se hubieren abonado con anterioridad en concepto de pagos a cuenta o de cuotas por planes de facilidades, referidos a las multas de que se trate.

Art. 32. — El presentante deberá ofrecer abonar el monto de la liquidación que resultare del procedimiento establecido en el artículo anterior en hasta CINCUENTA (50) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con los siguientes límites:

a) Las cuotas no podrán ser inferiores a la de PESOS CIEN (\$) 100) en los supuestos en que la liquidación exceda el monto de PESOS CINCO MIL (\$) 5.000) ni de PESOS CINCUENTA (\$) 50) cuando el monto de la liquidación fuera inferior a dicha suma.

b) Al capital adeudado se le adicionarán intereses equivalentes al MEDIO POR CIENTO (0,5%) mensual sobre saldos.

Art. 33. — La COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE deberá corroborar que la presentación que efectúe el transportista acogiéndose al régimen previsto por la presente reglamentación cumpla con los siguientes extremos:

a) Que el transportista se encuentre inscripto en el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.).

b) Que la solicitud de adhesión al plan de facilidades de pago comprenda el CIENTO POR CIENTO (100%) de las multas e infracciones comprendidas en los incisos a), b) y c) del Artículo 28 del presente reglamento.

c) Que la quita propuesta por el transportista no exceda los límites impuestos por el Artículo 29 del presente reglamento, y que no comprenda sus intereses.

d) Que las detracciones que le efectúe el transportista se correspondan con pagos que hubiera efectivamente efectuado, relativo a las multas e infracciones comprendidas en el plan de facilidades.

e) Que la cantidad de cuotas propuestas no exceda la cantidad permitida ni que sean de monto inferior al establecido en el Artículo 32 del presente reglamento.

f) Que si se trata de deudas en ejecución el presentante asuma el pago de los gastos causídicos.

Art. 34. — Corroboradas dichas circunstancias por parte de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE deberá aceptarse el plan de facilidades propuesto por el transportista sin más trámite. Si el organismo no rechazara el plan propuesto dentro de los CINCO (5) días hábiles de formalizada la presentación se lo tendrá por aceptado.

Art. 35. — La aprobación de la solicitud de adhesión importará el archivo de la totalidad de las actuaciones administrativas incluidas en el mismo.

Art. 36. — Una vez aprobado el plan de facilidades de acuerdo a lo establecido en el presente título, el operador deberá integrar la primera cuota del mismo, dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles.

Art. 37. — El incumplimiento en la cancelación de TRES (3) cuotas por parte del operador, importará el decaimiento del plan de facilidades, debiendo la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, iniciar en forma inmediata el cobro judicial de la deuda previa a la quita reconocida al operador.

Art. 38. — La COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE sólo podrá rechazar las propuestas de pago que no se ajusten a los criterios objetivos enumerados por la presente resolución. Firme el rechazo de la solicitud de adhesión formalizado por el transportista, no podrá efectuar otra, habiendo cesado a sus efectos el derecho a reclamar las cuotas y/o las quitas previstas por la presente resolución.

Art. 39. — La presentación de la solicitud de consulta, permitirá a los operadores, realizar todo tipo de trámite ante la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, sujetos a la condición resolutoria que el plan de facilidades de pago sea finalmente aprobado.

Art. 40. — La solicitud de consulta presentada en los términos del Artículo 26 de la presente resolución suspenderá todos los plazos establecidos en el Decreto N° 253 del 3 de agosto de 1995, modificado por su similar N° 1395/98, inclusive el plazo de prescripción establecido en el Artículo 77 de su Anexo I, en relación a todos los sumarios instruidos contra el operador de que se trate por hechos constatados con anterioridad a la vigencia de la presente resolución.

Art. 41. — La COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE deberá aprobar el formulario de adhesión al Régimen de Presentación Voluntaria, en el plazo de CINCO (5) días hábiles a partir de la vigencia de la presente resolución.

Art. 42. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo López Del Punta.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL DE CARGAS

Resolución 375/2003

Normas de procedimiento del régimen de presentación voluntaria en relación con multas aplicadas impagas y presuntas infracciones constatadas. Modifícase la Resolución N° 74/2002.

Bs. As., 25/11/2003

VISTO el Expediente N° S01:0150634/2003 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2° del Decreto N° 1035 de fecha 14 de junio de 2002 autorizó a la SECRETARIA DE TRANSPORTE a aprobar un régimen de presentación voluntaria para los operadores del servicio de transporte por automotor de cargas de jurisdicción nacional a fin de que cancelen las deudas que mantenían con anterioridad a la entrada en vigencia del precitado decreto, con la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en jurisdicción del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, en concepto de multas aplicadas impagas y a presuntas infracciones constatadas, de las que no efectivizaron en tiempo y forma el pago voluntario.

Que por el TITULO VII, REGIMEN DE PRESENTACION VOLUNTARIA, de la Resolución N° 74 de fecha 26 de julio de 2002 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION, se reglamentó el Artículo 2° del Decreto N° 1035/2002.

Que por la Resolución N° 928 de fecha 4 de marzo de 2003 de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, se aprobaron las NORMAS DE PROCEDIMIENTO DEL REGIMEN DE PRESENTACION VOLUNTARIA establecido en el Artículo 2° del Decreto N° 1035/2002 y en la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE N° 74/2002.

Que el Artículo 29 de la Resolución N° 74/2002 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION, estableció que dentro del plazo de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir del momento en que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE le hubiera notificado al interesado la contestación de la consulta prevista en el Artículo 26 de dicha resolución, deberá formalizar la presentación voluntaria a través de una solicitud de adhesión que deberá incluir el CIEN POR CIENTO (100%) de las multas e infracciones descriptas en los incisos a), b) y c) del Artículo 28 del reglamento mencionado, previendo que para las presentaciones que se efectuaren dentro de los TREINTA (30) días de publicado el acto aludido, se admitirá una quita de hasta el OCHENTA POR CIENTO (80%) de las multas

· aplicadas e impagas o de la valorización de la presunta infracción cometida y para las presentaciones posteriores al vencimiento de dicho plazo, la quita podrá alcanzar hasta el SETENTA POR CIENTO (70%) de la valoración de las presuntas infracciones y hasta el CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%) del valor de las multas aplicadas e impagas.

Que como consecuencia de las dificultades verificadas en la sustanciación de los procedimientos relacionados con el régimen de presentación voluntaria establecido en las normas aludidas precedentemente, resulta conveniente modificar los plazos previstos para efectuar las presentaciones a que hace referencia el artículo mencionado en el considerando anterior.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo establecido en el Artículo 6° del Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1035/2002 y 27 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Artículo 29 de la Resolución N° 74 de fecha 26 de julio de 2002 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 29 — Dentro del plazo de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir del momento en que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE le hubiera notificado al interesado la contestación de su consulta, deberá formalizar la presentación voluntaria a través de una solicitud de adhesión que deberá incluir el CIENTO POR CIENTO (100%) de las multas e infracciones descriptas en los incisos a), b) y c) del Artículo 28 del presente reglamento."

"Para las presentaciones que se efectuaren hasta el día 31 de diciembre de 2003, se admitirá una quita de hasta el OCHENTA POR CIENTO (80%) de las multas aplicadas e impagas o de la valorización de la presunta infracción cometida. En el caso de las presentaciones posteriores al vencimiento de dicho plazo y que se efectuaren hasta el día 31 de junio de 2004, la quita podrá alcanzar hasta el SETENTA POR CIENTO (70%) de la valoración de las presuntas infracciones y hasta el CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%) del valor de las multas aplicadas e impagas."

- **Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

Comisión Nacional de Regulación del Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE CARGAS

Resolución 3045/2003

Modifícase la Resolución N° 928/2003, en relación con los requisitos formales de la presentación voluntaria que realicen los operadores de transporte por automotor de cargas que cancelen deudas en concepto de multas aplicadas, infracciones constatadas o denuncias.

Bs. As., 2/12/2003

VISTO el Expediente N° S01:0211307/2002 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2° del Decreto N° 1035 de fecha 14 de junio de 2002 autorizó a la SECRETARIA DE TRANSPORTE a aprobar un régimen de presentación voluntaria para los operadores del servicio de transporte por automotor de cargas de jurisdicción nacional a fin de que cancelen las deudas que mantenían con anterioridad a la entrada en vigencia del precitado Decreto con la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, en concepto de multas aplicadas, infracciones constatadas o denuncias en las que no efectivizaron en tiempo y forma el pago voluntario.

Que por el TITULO VII, REGIMEN DE PRESENTACION VOLUNTARIA de la Resolución N° 74 de fecha 26 de julio de 2002 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, modificada por su similar N° 375 de fecha 25 de noviembre de 2003, se reglamentó el Artículo 2° del Decreto N° 1035/02.

Que acorde a la modificación introducida en la Resolución S.T. N° 74/02 por su similar N° 375/03 deben ajustarse los requisitos formales de la aludida presentación voluntaria que realicen los operadores de transporte por automotor de cargas.

Que en tal sentido debe sustituirse parcialmente el ANEXO I de la Resolución N° 928 de fecha 4 de marzo de 2003 de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7°, inciso d) de la Ley N° 19.549.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades establecidas en el Artículo 41 de la Resolución S.T. N° 74/02, modificada por su similar N° 375/03, Artículo 6° inciso j) del ESTATUTO de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE aprobado por el Decreto

N° 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996 y el Decreto N° 454 de fecha 24 de abril de 2001.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE

RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Artículo 1° del ANEXO I, CAPITULO I — DISPOSICIONES GENERALES — de la Resolución C.N.R.T. N° 928 de fecha 4 de marzo de 2003, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*ARTICULO 1°.- Los transportistas que deseen regularizar la deuda que mantienen con la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE en concepto de multas aplicadas, infracciones o denuncias respecto de las cuales no hubieren satisfecho el pago voluntario, anteriores al 29 de julio de 2002, efectuarán el acogimiento previsto en el Artículo 2° del Decreto N° 1035 de fecha 14 de junio de 2002 y el Artículo 26 de la Resolución N° 74 de fecha 26 de julio de 2002 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, modificada por su similar N° 375 de fecha 25 de noviembre de 2003, mediante la presentación del formulario que constituye el CAPITULO II del presente Anexo I hasta el 30 de junio de 2004.

Los transportistas que a la fecha de publicación de la presente resolución no hubieren dado cumplimiento a lo indicado en el párrafo precedente, deberán subsanar tal circunstancia hasta el 30 de junio de 2004, caso contrario se tendrá por caducado el acogimiento a dicho régimen.

A partir del día siguiente al del ingreso de dicho formulario en esta Comisión, no se emitirán informes de clausura o actos administrativos en actuaciones sumariales ni se perseguirá el cobro de multas contra el operador cuando ellas se deban incluir en el presente régimen".

Art. 2° — Sustitúyese el Artículo 5° del ANEXO I, CAPITULO I — DISPOSICIONES GENERALES — de la Resolución C.N.R.T. N° 928/03, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*ARTICULO 5°.- El operador aceptará o rechazará en todo la respuesta a su solicitud de acogimiento, salvo lo dispuesto en el Artículo 4°, primer párrafo del presente CAPITULO, dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles de notificado. La adhesión implicará el reconocimiento de las sanciones de que se trate, el allanamiento al CIENTO POR CIENTO (100%) de las infracciones constatadas y multas aplicadas detalladas en los respectivos formularios emitidos y la renuncia al derecho de interponer todo recurso o reclamo administrativo o judicial. El operador deberá presentar su propuesta de pago, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles de notificado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 30 de la Resolución

S.T. N° 74/02 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, modificada por su similar N° 375/03.

Para las presentaciones que se efectuaren hasta el día 31 de diciembre de 2003, se les admitirá una quita de hasta el OCHENTA POR CIENTO (80%) de las multas aplicadas e impagas o de la valorización de la presunta infracción cometida. En el caso de las presentaciones posteriores al vencimiento de dicho plazo y que se efectuaren hasta el 30 de junio de 2004, se les efectuará una quita del SETENTA POR CIENTO (70%) de la valoración de las presuntas infracciones y hasta el CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%) del valor de las multas aplicadas e impagas.

En el caso de sanciones respecto de las que se hubiere iniciado ejecución Judicial, conjuntamente con el Plan de Pagos, el transportista deberá presentar la documental que acredite el pago de los gastos causídicos.

Vencido el plazo sin que se hubiere presentado el precitado plan o la documental a que se alude en el párrafo anterior caducará la presentación voluntaria efectuada".

Art. 3° — Sustitúyese el Artículo 6° del ANEXO I, CAPITULO I — DISPOSICIONES GENERALES — de la Resolución C.N.R.T. N° 928/03, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 6°.- Al monto resultante después de efectuada la sustracción de los importes a que autoriza el Artículo 29 de la Resolución N° 74/02 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, modificada por su similar N° 375/03, deberán descontarse los pagos parciales, o los pagos a cuenta o los realizados en cumplimiento de planes de pagos efectivizados de las multas parcialmente impagas".

Art. 4° — Sustitúyese el Artículo 10 del ANEXO I, CAPITULO I — DISPOSICIONES GENERALES — de la Resolución C.N.R.T N° 928/03, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 10.- El incumplimiento del pago de TRES (3) cuotas en los términos del Artículo 37 de la Resolución N° 74/02 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, modificada por su similar N° 375/ 03, facultará a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE a ejecutar, en forma inmediata, la deuda reconocida en el Convenio de Reconocimiento de Deuda y Pago".

Art. 5° — Sustitúyese el CAPITULO II denominado FORMULARIO DE PRESENTACION VOLUNTARIA, del ANEXO I, de la Resolución C.N.R.T. N° 928/03, el que quedará redactado de la manera indicada en el ANEXO I que en TRES (3) fojas forma parte de la presente resolución.

Art. 6° — Sustitúyese el CAPITULO VI denominado CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y PAGO, del ANEXO I, de la Resolución

- CNRT N° 928/03, el que quedará redactado de la manera indicada en el ANEXO II que en CUATRO (4) fojas forma parte de la presente resolución.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque G. Lapadula.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo II. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

ANEXO I

CAPITULO II
FORMULARIO DE PRESENTACION VOLUNTARIA

B
U
E
N
O
S

A
I
R
E
S

·
R
e
f
·

P
r
e
s
e
n
t
a
c
i
ó
n

V
o
l
u
n
t
a
r
i
a

d
e

(
C
o
l
o
c
a
r

n
o
m
b
r
e

y

a
p
e
l
l
i
d
o

o

d
e
n
o

m
i
n
a
c
i
ó
n

o

r
a
z
ó
n

s
o
c
i
a
l
)

SEÑOR INTERVENTOR DE LA
COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

S / D.

De mi consideración:

.....
... (Nombre apellido de la persona física, o del representante legal de la
persona jurídica o del apoderado con facultades especiales), en mi
carácter de, de acuerdo a
..... (documento con el que se pruebe
la personaría), con domicilio real o legal (según fuere persona física o
jurídica) en y constituyendo el
especial para las presentes actuaciones en
..... (indicar el domicilio dentro del
radio de Capital Federal en el que serán válidas todas las notificaciones),
por la presente adhiero, sin reservas, a la presentación voluntaria del
Artículo 2° del Decreto N° 1035 de fecha 14 de junio de 2002, a la
Resolución N° 74 de fecha 26 de julio de 2002 de la SECRETARIA DE
TRANSPORTE, modificada por su similar N° 375 de fecha 25 de
noviembre de 2003, y la Resolución N° 928 de fecha 4 de marzo de 2003
de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE,

- modificada por su similar N° de fecha de diciembre de 2003.

A tal fin solicito se me informe la deuda que mantengo con la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE en concepto de multas aplicadas por infracciones cometidas con anterioridad al 29 de julio de 2002 o infracciones o denuncias respecto de las cuales no he satisfecho el pago voluntario, anteriores a dicha fecha.

Asimismo, manifiesto mi expresa conformidad a que si con posterioridad a la suscripción del Plan de Pagos y del Convenio de Reconocimiento de Deuda y Pago surgieren actuaciones labradas en los términos del párrafo anterior se incorporen a ellos mediante su modificación.

Declaro aceptar que respecto a las multas o infracciones no incluidas en el presente régimen proseguirán las actuaciones correspondientes.

Reconozco que la respuesta a la presente solicitud deberá ser aceptada o rechazada en un todo.

Tomo conocimiento que el cálculo de las quitas se efectuará en el estado procesal en que se encuentren las actuaciones al día siguiente de la presentación de esta adhesión ante la autoridad administrativa.

Acepto que en el caso de no efectuar la propuesta de pago en término o de no concurrir a suscribir el Plan de Pagos conjuntamente con el Convenio de Reconocimiento de Deuda y Pago y abonar, simultáneamente, la primera cuota de la deuda en tiempo y forma o bien no se acredite en legal forma las facultades para suscribir tales instrumentos o no acredite con la documental respaldatoria mi inscripción en el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.), se producirá automáticamente la caducidad de la presentación voluntaria y que de no efectuar aquél de acuerdo a la normativa aplicable la reformulará la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

Saludo al señor Interventor muy atentamente.

Firma

Aclaración

Carácter

ANEXO IX

SERVICIO INTERNACIONAL

MANIFIESTO DE CORRESPONDENCIA

FECHA: _____
 LINEA: _____
 MONTEVIDEO A: _____

ANEXO: _____
 OMNIBUS: _____
 CONDUCTOR: _____

N° GUIA	DESTINATARIO	TELÉFONO	DESCRIPCION	VALOR EST.

TRANSPORTE DE CORRESPONDENCIA EN OMNIBUS DE PASAJEROS DE LINEA
 REGULAR PARA VIAJES INTERNACIONALES. RESOLUCION 117/994 del GRUPO MERCADO COMUN

DESPACHO

	Cliente RUC Compañía C. Zona	RUC CONTADO SERIE N° DIA MES AÑO Paso Flete I.V.A. <small>RECONTRIBUCION AREA DE MONTEVIDEO</small> TOTAL
REMITENTE DIRECCION CIUDAD DEPARTAMENTO TELEFONO	DESTINATARIO DIRECCION CIUDAD DEPARTAMENTO TELEFONO	

